



0ADICADO:	08001-31-53-006-2021-00043-00
PROCESO:	Acción de Tutela/ Mínimo vital
ACCIONANTE:	YANIN GÓMEZ DÍAZ
ACCIONADO:	PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora YANIN GÓMEZ DÍAZ en representación de su menor hijo, en contra de PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital en menor de edad.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Narra la accionante que en calidad de madre y representante legal de su menor hijo de nombre DANIEL ENRIQUE SOLANO GOMEZ, instauró por conducto de apoderada judicial, demanda de alimentos a favor de menores, contra el señor CESAR ALFONSO SOLANO LUBO, la cual por reparto correspondió al JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD bajo el radicado No.2019-00389.
2. Que mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda decretando alimentos provisionales a favor del menor en cuantía del 25% del salario, cesantías parciales y definitivas, y demás emolumentos a que corresponda al allí demandado, CESAR SOLANO LUBO.
3. Que el pagador del ejercito fue notificado de la medida de embargo mediante oficio No 1236 del 5 de julio de 2019, el cual venia cumpliendo.
4. Afirma que sin embargo, desde el mes de octubre de 2019, el pagador del ejercito sin orden judicial alguna disminuyó la cuota alimentaria del menor afectando y desmejorando de esta manera su mínimo vital y calidad de vida.

III. PRETENSIONES

Solicita el tutelante que se amparen los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLMBIA.

Que en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al oficio NÚMERO 1236- 2020 de fecha 5 de julio de 2019 que decretó ALIMENTOS PROVISIONALES en cuantía del 25% a favor del menor DANIEL ENRIQUE SOLANO y en contra del señor demandado CESAR SOLANO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.042.442.958, en su calidad de soldado profesional del ejercito

Que se ordene al señor pagador de la entidad accionada EJERCITO NACIONAL, para que cancele los dineros dejados de descontar en la forma indica por el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional se admitió el día 25 de febrero del 2021, proveído en el que se ordenó notificar a la accionada y se vinculó al JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD y se le



peticionó que informara el nombre y dirección física o electrónica en la que recibiesen correspondencia los sujetos procesales del proceso de alimentos que cursaba en ese despacho, a efectos de ser vinculados al trámite en referencia.

Por una serie de inconvenientes respecto a la notificación de la accionada PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, así como del sujeto procesal que finalmente fue vinculado, se concibió la necesidad de proferir la presente sentencia excediendo los 10 días, esto por cuanto se estimó que resultaría más lesivo para el interés de las partes eventuales nulidad que dilatarían más la resolución del asunto.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia.

Dicha entidad pidió se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional, esto por cuanto en el informe rendido señaló que viene dando cumplimiento a la orden de embargo oficiada por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, para lo cual aportó los correspondientes anexos.

Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad.

Una vez fue notificada de la presente acción, esta autoridad judicial rindió informe solicitando la desvinculación del presente trámite, como quiera que manifestó que dado cumplimiento al debido proceso dentro del proceso judicial que allí cursa, y que en debido término a comunicado a la entidad pagadora las ordenes de embargo, tanto la de alimentos provisionales, así como la de alimentos definitivos en favor del menor.

Cesar Alfonso Solano Lubo.

Por ser el sujeto procesal respecto al cual recaen las ordenes de embargo emitidas por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, y cuyos hechos motivaron la acción de tutela en referencia, se dispuso la vinculación de esta persona, quien fue notificada, sin embargo durante el transcurso no emitió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si la autoridad administrativa accionada ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del menor de edad representado por la accionante.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá denegar el amparo solicitado, esto en virtud del presupuesto de subsidiariedad, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

3. Premisas jurídicas:

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado vinculado.



El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”¹

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Son circunstancia acreditadas el presente tramite constitucional; que la accionante YANIN GÓMEZ DÍAZ, en su condición de madre y representante legal de su hijo, el menor DANIEL ENRIQUE SOLANO GOMEZ, instauró por conducto de apoderada judicial, demanda de alimentos a favor de menores, contra el señor CESAR ALFONSO SOLANO LUBO, la cual por reparto correspondió al JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD bajo el radicado No.2019-00389.

Que conforme a las copias de las piezas procesales que en forma digitalizada fueron incorporadas junto con el informe rendido por ese juzgado, se pudo corroborar que:

i) Por auto de fecha 4 de julio de 2019, resolvió la admisión de la demanda decretando alimentos provisionales a favor del menor en cuantía del 25% del salario, cesantías parciales y definitivas, y demás emolumentos a que corresponda al allí demandado, CESAR SOLANO LUBO.

ii) Que el pagador del ejercito fue notificado de la medida de embargo mediante oficio No 1236 del 5 de julio de 2019, oficio que retirado de esa ese judicial por la aquí accionante, y respecto del cual, según lo afirmado por esta última, dicha orden se venía cumpliendo por parte la accionada.

iii) Que el día 23 de febrero de la presente nulidad, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad profirió sentencia en la cual se fijaron alimentos definitivos en el mismo porcentaje ordenado como alimentos provisionales. Decisión esta que fue comunicada directamente al canal digital de PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (accionada), esto mediante oficio No. YR-026.

iv) Que según informe del director de la seccional de nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, desde diciembre del 2019 vienen dando cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 1 SOLEDAD, correspondiente a la retención del 25% del sueldo, prestaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8.
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



legales y extralegales devengadas por el demandado, dineros que se vienen consignando en cuenta de depósitos Judiciales de ese despacho judicial.

Como soporte de tales afirmaciones incorporaron al expediente constitucional una certificación de nómina del señor CESAR SOLANO LUBO, en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL						
COMANDO DE PERSONAL DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO						
CERTIFICA						
QUE EL SEÑOR SLP CESAR ALFONSO SOLANO LUBO IDENTIFICADO CON CC No. 1042442958 ORGANICO DE BATALLON DE A.S.P.C. # 22 CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 1042442958 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS MARZO DE 2021 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE A.S.P.C. # 22 CON LOS SIGUIENTES HABERES :						
DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO
SUEL_BASICO		1,271,936.00	PREVISORASASUB	981K	202103	202103
SEGVIDSUBS		15,728.00	COOSERPARK	9960	201912	202411
BONORDPUPF	25	317,984.00	SISTSALUDFFMM	9101	202103	202103
PRSOLVOL	39	496,055.04	CRFFMMAPORTE	9105	202103	202103
TOTAL DEVENGADO		2,101,703.04	TOTAL DESCUENTOS			176,415.00
RESUMEN			EMBARGO		INICIO	TERMINO
TOTAL DEVENGADO		2,101,703.04	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA		201912	000000
TOTAL DESCUENTOS		176,415.00	1 SOLEDAD			
TOTAL EMBARGOS		977,138.00	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL		202002	000000
			1 NILO			
			JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA		201909	000000
			2 SOLEDAD			
			TOTAL EMBARGOS			977,138.00
NETO A PAGAR		948,150.04				

Nota: Captura de imagen tomada de la página No. 5 de los anexos del informe rendido por la accionada.

4.2. Ahora, del análisis detallado de la certificación de nómina incorporada por la dirección de personal del Ejército se tiene que a partir del mes de septiembre del año 2019 aparece registrado un embargo a nombre del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, presumiblemente de alimentos, circunstancia que se concatena con el dicho de la accionante, quien precisamente manifiesta que desde el mes de octubre del año 2019 disminuyó la cuota de alimentos en favor de su menor hijo.

Pues bien, ante ese margen de circunstancias, se debe comenzar por iterar que la acción de tutela en línea de principio no es la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un proceso en un proceso en curso, esto por cuando la accionante cuenta con herramientas judiciales al interior del proceso de familia que cursa en el JUZGADO 1° PROMISCOU DE FAMILIA, tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares que la interior de dicho proceso han sido emitidas, tales como el respectivo tramite incidental de desacato contra el pagador. Aunado esto, lo que se avizora en el presente tramite constitucional, es que la disminución de la cuota de embargo se deba a otra medida de igual naturaleza oficiada por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, situación esta que en todo caso debe ser eventualmente objeto de dilucidación por la entidad pagadora en el respectivo tramite incidental, esto por cuanto una orden judicial en sentido contrario, emitida por esta juzgado en sede constitucional podría entrar a vulnerar los derechos que pretendió amparar la otra cautela proferida por el Juzgado 2° de Familia.



4.3. Resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual, que en manera alguna puede convertirse en un medio alternativo de contradicción de las decisiones judiciales u obtener decisiones distintas a las allí dispensadas, máxime, cuando éstas son propias de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior.

Tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, por cuanto no es clara la existencia de perjuicio irremediable, e inminente, toda vez que la disminución de la cuota de alimentos del menor, viene dada desde el mes de octubre del año 2019, sin que se evidencie, que desde dicha fecha se haya realizado gestión alguna por la parte o su apoderada judicial al interior del proceso de alimentos, escenario natural, en el que se debe ponderar dicha circunstancia, como quiera que respecto de los salarios del señor SOLANO LUBO, recae una segunda orden de embargo emitida por otro juzgado de familia. En ese orden de ideas, no es procedente que mediante el ejercicio de esta especial acción, residual, preferente y sumaria se ordene a la entidad pagadora regule la cuota alimentario del menor.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por la señora YANIN GOMEZ DÍAZ en contra de PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ

Et Lux